

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	2	3	11122	JAIR ANTONIO LONDOÑO GALLEGO	HOMICIDIO Y OTROS	31-07-23	REDIME PENA
2	2	3	18084	SONIA ALEJANDRA SANCHEZ BERMUDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	04-08-23	REDIME PENA
3	2	3	37267	LUIS ANTONIO MARIN GUERRERO	HOMICIDIO AGRAVADO	23-08-23	REDIME PENA
4	2	3	37267	ROQUE EDINSON AGUILAR MEJÍA	HOMICIDIO A GRAVADO	23-08-23	REDIME PENA
5	2	3	37895	JANER HERRERA QUINTERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30-08-23	REDIME PENA
6	2	4	29236	CLAUDIA JOHANA DURAN LEON	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	19-10-23	REDIME PENA 318 DIAS DE PRISION
7	2	4	30494	EDWIN RIVERO DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO	19-10-23	REDIME PENA 315 DIAS DE PRISION
8	2	4	29969	WILLIAM HERNEY CASTELLANOS CAICEDO	HOMICIDIO Y OTRO	19-10-23	REDIME PENA 40 DIAS DE PRISION
9	2	4	20118	GIOVANNY CARO SALAS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	19-10-23	REDIME PENA 115 DIAS DE PRISION
10	2	4	35076	NICOLAS GOMEZ DURAN	HURTO CALIFICADO	19-10-23	REDIME PENA 40 DIAS DE PRISION
11	2	4	33684	HARRISON DUARTE VILLATE	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	19-10-23	REDIME PENA 29 DIAS DE PRISION - SE REDUCE PERIODO DE PRUEBA 34 MESES 19 DIAS
12	2	4	8579	ARGEMIRO RAMIREZ PEREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	23-10-23	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION
13	2	4	10733	JOSE LEONARDO CADENA RIVERA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	23-10-23	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION
14	2	4	36742	CRISTOBAL AMADO REATEGUI	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	25-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
15	2	7	19713	JOAN DANNY MUÑETON FRANCO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-10-23	AUTORIZA PERMISO DE 72H
16	2	4	35252	JHON FREDY VELANDIA LINARES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	26-10-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
17	2	4	39516	JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO	HOMICIDIO Y OTRO	26-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
18	2	4	22873	JESUS DURAN PEDRAZA	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	26-10-23	REDIME PENA 29 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	2	7	35962	EDISSON ERNESTRO ALVAREZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO	26-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
20	2	7	35962	DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO	26-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	2	7	33631	JUAN CARLOS PEDROZA SILVA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	26-10-23	CONCEDE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
22	2	7	21839	JOSE VICENTE RUIZ GALINDO	HOMICIDIO AGRAVADO	26-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
23	2	7	31422	JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA	FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	26-10-23	CONCEDE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
24	2	7	30641	JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	26-10-23	CONCEDE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	2	7	10280	OMAR ELADIO PARRA RODRIGUEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEO Y HURTO AGRAVADO	26-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	2	4	32378	RICARDO CORREA CAICEDO	EXTORSION AGRAVADA EN TENTATIVA	27-10-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
27	2	4	33065	KEVIN MAURICIO TORRES RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	27-10-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN				
RADICADO	NI 8579	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68235.6106.017.2008.00275		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ	CEDULA	5.638.791		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	600 DE 2000	X	1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ, en contra de la decisión proferida el 8 de septiembre de 2023, mediante la cual se reconoció redención de pena y se negó la libertad condicional dentro del asunto seguido bajo el radicado 68235.6106.017.2008.00275 - NI. 8579.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ la pena acumulada de 360 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias proferidas el 19 de octubre de 2009 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de Conocimiento de San Vicente de Chucurí y el 2 de mayo de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, como responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo y acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo.
2. El 8 de septiembre de 2023 este Juzgado reconoció redención de pena y a su vez, negó la solicitud de libertad condicional, en vista de la prohibición contemplada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006, en atención a que la víctima era una menor de edad para el momento de comisión de la conducta punible.

3. Contra la anterior decisión el sentenciado interpuso recurso de apelación¹, sin embargo, no allegó la debida sustentación dentro del término legal oportuno. Una vez surtidos los términos de traslado por parte de secretaría, estos fenecieron sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciado al respecto².

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, sino fuese porque omitió la sustentación del disenso y por ello se desconocen los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por este Juzgado.

En ese sentido, la interposición de recursos en contra de decisiones judiciales que afecten a las partes debe cumplir los presupuestos legales de legitimación, interés y oportunidad, así como deben conocerse las razones de la judicatura para garantizar la presunción de acierto y legalidad de lo allí decidido, y permitir su contradicción, además de conocerse los contrargumentos que tiene la parte frente a la determinación adoptada. Es por ello que el recurrente tiene la carga de exponer clara y suficientemente los motivos que tiene para refutar la decisión cuestionada, delimitando con ello el objeto de la controversia y los puntos de inconformidad que pretende sean resueltos por quien desata el recurso.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al presupuesto de sustentación de los recursos, indicando:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en

¹ Folio 295

² Folio 298 (reverso).

límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados”.³

“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible”.⁴

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, la ausencia de sustentación de los recursos interpuestos en contra de las decisiones judiciales, tiene como consecuencia que estos se declaren desiertos, dado que esa omisión desconoce la carga argumentativa del recurrente y el principio de limitación del objeto del recurso; el cual vincula material y jurídicamente al Juez al momento de resolver la controversia planteada por el censor, ya que su competencia recaerá únicamente frente a los aspectos impugnados.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 8 de septiembre de 2023, mediante la cual se reconoció redención de pena y se negó la libertad condicional solicitada dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ARGEMIRO RAMÍREZ PÉREZ en contra de la decisión

³ Sentencia 11 de abril de 2007. Radicado: 23667

⁴ Auto 23 de febrero de 2011. Radicado: 35678

proferida por este Juzgado el 8 de septiembre de 2023, mediante la cual se reconoció redención de pena y se negó la libertad condicional solicitada dentro de este asunto.

SEGUNDO. - Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional+ Inicia 477 CPP						
RADICADO	NI. 10280 CUI 68276600014020130013000		EXPEDIENTE	FISICO			X
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	Omar Eladio Parra Rodríguez		CÉDULA	1.095.815.072			
CENTRO DE RECLUSIÓN							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Peatonal 5 A Nro. 03-54 barrio Santana Floridablanca.						
BIEN JURIDICO	Seguridad pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por **OMAR ELADIO PARRA RODRÍGUEZ** identificado con C.C: **1.095'815.072**, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la **PEATONAL 5 A NRO. 03-54 BARRIO SANTANA FLORIDABLANCA**.

CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena redosificada de 195 meses de prisión impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga el 12 de agosto de 2014, que declaró a OMAR ELADIO PARRA RODRÍGUEZ responsable del concurso de delitos de porte ilegal de armas de fuego agravado en concurso con hurto calificado y agravado, por hechos ocurridos el 6 de julio de 2013, en la que se le negaron los subrogados penales. La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó en su integridad dicha decisión el 22 de junio de 2015, la cual cobró ejecutoria el 9 de julio de 2015, negándole los subrogados penales.

2.-En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado Primero homologo.

3. El ajusticiado está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de julio de 2013, por lo que a la fecha ha descontando pena de forma física 123 meses 20 días.

3.1. Por concepto de redención de pena registra los siguientes reconocimientos en diferentes decisiones así: i) 4 meses 15 días de 25 de julio de 2016, ii) 3 meses del 5 de mayo de 2017, iii) 2 meses 16 días del 16 de marzo de 2018, iv) 2 meses del 3 de julio de 2018, v) 2 meses 22 días

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo seccional de la Judicatura

del 13 de agosto de 2019 y vi) 4 meses del 7 de mayo de 2020, para un total de: 18 meses 23 días.

3.2. Lo anterior, para significar que a la fecha el ajusticiado registra una detención efectiva de: 142 meses 13 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. En esta oportunidad obra solicitud de libertad condicional a favor del penado, para lo cual obra: i) Resolución Nro. 4211149 del 13 de septiembre de 2023 con concepto favorable del Consejo de Disciplina del CPAMS Girón y ii) cartilla biográfica.

4.2.- Lo primero que hay que decir es que es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que se aplicará por favorabilidad -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a

máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

4.4.- Lo segundo, descendiendo al caso de trato, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que cumple una pena redosificada de 195 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 117 meses, quantum que superó, dado que la detención efectiva es 142 meses 13 días, como atrás se dejó sentado.

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°4211149 del 13 de septiembre de 2023 con concepto favorable del Consejo de Disciplina del CPAMS Girón y la cartilla biográfica; en la primera se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, sin embargo, en la cartilla biográfica y a lo largo del proceso se observan sendos incumplimientos a la prisión domiciliaria lo que en este momento genera duda sobre un pronóstico favorable de resocialización del encartado, especialmente si el Estado podrá confiar en que estando en libertad condicional respetará este beneficio y se sujetará a las normas de comportamiento pues tanto incumplimientos no permiten ver un panorama favorable en este aspecto, siendo necesario que el sentenciado explique las razones por las cuales no se halló en su domicilio al menos en seis oportunidades según lo que se consigna en la cartilla biográfica.

4.6. Aunado a esto, obra informe de novedad de fecha 29 de junio de 2023 signado por el encargado de visitas domiciliaria/vigilancia electrónica del INPEC -fl. 257 y 257V- donde se registra que no se encontró en la casa; también oficio del 11 de julio de 2023 en igual sentido -fl 258-, oficios del 10 de agosto de 2023 y del 6 de octubre de 2023 sobre novedades de los días 31 de julio y 31 de agosto de 2023, actuaciones que como ya se dijo, dejan serias dudas sobre el real comportamiento del penado, su apego a cumplir la pena intramuros y respetar los compromisos adquiridos con la justicia cuando se confió en él para que descontara pena de forma mas cómoda, de forma tal que en esta oportunidad no es posible acceder al ruego presentado.

5. OTRAS DETERMINACIONES.

5.1. Teniendo en cuenta el motivo por el cual se niega la libertad condicional, se dispone iniciar el trámite previsto en el **artículo 477 del C.P.P.**, ello para que un defensor público y el sentenciado, en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta decisión, procedan a explicar las razones por las cuales el PARRA RODRIGUEZ no se encontró en su domicilio los días 13 de diciembre de 2022, 27 de abril de 2023, 4 de mayo de 2023, 22 de junio de 2023, 19 y 31 de julio de 2023, 23 y 31 de agosto de 2023.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

5.2. Por el CSA, solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional en derecho en la materia, a quien se le deberá correr traslado del reporte de trasgresiones visibles a folios 264v a 265 y de 269 en adelante para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de esta decisión proceda a ejercer el derecho de defensa del sentenciado, una vez superado esto, ingresen las diligencias para decidir lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha **OMAR ELADIO PARRA RODRÍGUEZ** identificado con C.C: **1.095'815.072**, ha cumplido como detención efectiva CIENTO CUARENTA Y DOS MESES TRECE DÍAS (**142 meses 13 días**), sumando el tiempo que ha estado privado de la libertad y las redenciones de pena.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **OMAR ELADIO PARRA RODRÍGUEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por intermedio del CSA dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones", en lo atinente al **inicio del trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.** y a la designación de un defensor público para que PARRA RODRÍGUEZ pueda ejercer su derecho de defensa frente a los múltiples incumplimientos que registra al beneficio de la prisión domiciliaria.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN				
RADICADO	NI 10733	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6000.244.2016.00015		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA	CEDULA	13.568.817		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA, en contra de la decisión proferida el 14 de junio de 2023, mediante la cual se reconoció y a su vez, negó redención de pena dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001.6000.244.2016.00015 - NI. 10733.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA la pena de 474 meses de prisión y multa de 13.333.32 salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, confirmada el 27 de agosto de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado.

El 14 de junio de 2023 este Juzgado negó la redención de pena solicitada respecto de las 108 horas de estudio, correspondientes al periodo de agosto a octubre de 2016, atendiendo que la actividad para ese periodo fue calificada como deficiente.

Contra la anterior decisión el sentenciado interpuso recurso de apelación¹, sin embargo, no allegó la debida sustentación dentro del término legal oportuno. Una vez surtidos los términos de traslado por parte de secretaría,

¹ Folio 121

estos fenecieron sin que ninguna de las partes se hubiese pronunciado al respecto².

Sería del caso resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, sino fuese porque omitió la sustentación del disenso y por ello se desconocen los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por este Juzgado.

En ese sentido, la interposición de recursos en contra de decisiones judiciales que afecten a las partes deben cumplir los presupuestos legales de legitimación, interés y oportunidad, así como deben conocerse las razones de la judicatura para garantizar la presunción de acierto y legalidad de lo allí decidido, y permitir su contradicción, también deben conocerse los contrargumentos que tiene la parte frente a la determinación adoptada. Es por ello que el recurrente tiene la carga de exponer clara y suficientemente los motivos que tiene para refutar la decisión cuestionada, delimitando con ello el objeto de la controversia y los puntos de inconformidad que pretende sean resueltos por quien desata el recurso.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente al presupuesto de sustentación de los recursos, indicando:

“De ahí que la fundamentación de la apelación constituya un acto trascendente en la composición del rito procesal, en la medida que no basta con que el recurrente exprese inconformidad genérica con la providencia impugnada, sino que le es indispensable concretar el tema o materia de disentimiento, presentando los argumentos fácticos y jurídicos que conducen a cuestionar la determinación impugnada, carga que de no ser acatada, obliga a declarar desierto el recurso, sin que se abra a trámite la segunda instancia, toda vez que de frente a una fundamentación deficiente el funcionario no puede conocer acerca de qué aspectos del pronunciamiento se predica el agravio. Pero una vez satisfecho el presupuesto de la fundamentación explícita o suficiente, en cuanto identifica la pretensión del recurrente, adquiere la característica de convertirse en límite de la competencia del superior, en consideración a que sólo se le permite revisar los aspectos impugnados”.³

² Folio 123 (reverso).

³ Sentencia 11 de abril de 2007. Radicado: 23667

“La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible”.⁴

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 179A del Código de Procedimiento Penal, la ausencia de sustentación de los recursos interpuestos en contra de las decisiones judiciales, tiene como consecuencia que estos se declaren desiertos, dado que esa omisión desconoce la carga argumentativa del recurrente y el principio de limitación del objeto del recurso; el cual vincula material y jurídicamente al Juez al momento de resolver la controversia planteada por el censor, ya que su competencia recaerá únicamente frente a los aspectos impugnados.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 14 de junio de 2023, mediante la cual se reconoció redención de pena en cuantía de 640 días por estudio y asimismo, se negó respecto de 108 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos número 16459653 correspondientes al periodo de agosto a octubre de 2016.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 14 de junio de 2023,

⁴ Auto 23 de febrero de 2011. Radicado: 35678

mediante la cual se reconoció redención de pena en cuantía de 640 días y a su vez, se le negó el reconocimiento de redención de pena respecto de 108 horas de estudio relacionadas en el certificado de cómputos número 16459653, correspondientes al periodo de agosto a octubre de 2016 dentro de este asunto.

SEGUNDO. - Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	permiso de hasta 72 horas						
RADICADO	NI. 19713 (CUI 05001600000020130029300)		EXPEDIENTE	FISICO	x		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOAN DANNY MUÑETON FRANCO		CEDULA	1.035.388.980			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir solicitud de permiso de hasta 72 horas para el sentenciado JOAN DANNY MUÑETON FRANCO identificado con C.C. 1.035.388.980, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 341 meses de prisión impuesta a JOAN DANNY MUÑETON FRANCO producto de la acumulación jurídica de penas¹ efectuada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad el 22 de abril de 2019, donde se acumularon las siguientes penas:

1.1. CUI 051906100100-212-80427-00, el 4 de diciembre de 2012, Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo Antioquia condena a 4 años 6 meses de prisión por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, hechos ocurridos el 23 de septiembre de 2012. Confirmó Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín el 28 de noviembre de 2013. Le fue concedida la prisión domiciliaria.

1.2. CUI 0050016000000-2013-00293-00, el 13 de noviembre de 2013 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bello-Antioquia condena a 26 años de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos ocurridos el 21 de enero de 2012. Se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³.

¹ Folio 76 cuaderno 4

² Consejo Superior de la Judicatura

³ Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

3.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

3.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."⁴

2.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

2.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

"1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 1. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

2.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio deprecado, tenemos lo siguiente:

⁴ Sentencia T-972 de 2005.

2.5.1.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de septiembre de 2012 y fue condenado a una pena de 341 meses de prisión de los cuales ha descontado en privación física hasta la fecha **133 meses 2 días**, tiempo al que deben sumarse las siguientes redenciones de pena así:

2.5.1.1. La concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín-Antioquia, en proceso 2013-00293-00, el 26 de diciembre de 2014, **por 19.5 días** (fl. 35 C2)

2.5.1.2. Las concedidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga concedió las siguientes redenciones:

2.5.1.2.1. El 4 de agosto de 2017, por 4 meses 11 días (fl. 31 C4)

2.5.1.2.2. El 5 de abril de 2021, por 10 meses 9 días (fl. 97 C4)

2.5.1.2.3. El 4 de enero de 2022, por 4 meses 3 días 8fl. 127 C4)

2.5.1.2.4. El 21 de junio de 2022, por 1 mes 1 día (fl. 145 C4)

2.5.2. De manera que, en redenciones suma **20 meses 13.5 días**.

2.5.3.- La tercera parte de la pena impuesta equivale a 113 meses 20 días, tiempo que ya se superó en el caso concreto dado que, sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas, el rematado ha descontado la cantidad de **153 meses 15.5 días**.

2.5.4.- Obra dentro del expediente el informe rendido por el director del CPAMS Girón, conforme al cual puede establecerse que al ajusticiado JOAN DANNY MUÑOZ FRANCO se ha hecho verificación favorable del sitio donde permanecería durante el permiso, esto es, la calle 18 carrera 14 Nro. 17-113 barrio Catacos, municipio Cisneros-Antioquia, siendo depositaria la señora MARTA LUZ FRANCO RINCON, madre del sentenciado, quien durante su permanencia en el panóptico ha mantenido una conducta en el grado de ejemplar, no registra fugas o intentos de fuga durante el tiempo que lleva recluso en el centro carcelario, no se encuentra vinculado a otro proceso penal o contravencional en calidad de sindicado, que de acuerdo con lo informado al penal por la INTERPOL y SIPOL, no se tiene conocimiento de posible vinculación con organizaciones delincuenciales; y mediante acta 421-0142023 del 27 de abril de 2023 su fase de tratamiento penitenciario en MEDIANA SEGURIDAD. Con el mencionado informe se allegaron los correspondientes soportes documentales.

Así las cosas, el proceso de resocialización progresivo que viene adelantando el interno, lo hace merecedor de la confianza del despacho para que inicie su trámite de reinserción a la comunidad por el lapso del permiso de hasta 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia que se concederá.

2.5.5.- Una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover su reinserción mediante un proceso resocializador fundado en el principio de progresividad.

2.5.6.- La evaluación de dicho proceso no puede ser de manera aislada sino a través de un estudio integral, que conlleve a establecer si se encuentra lo suficientemente interiorizado su proceso de resocialización a efectos de ser retornado a la sociedad, así sea por poco tiempo.

2.5.7.- La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que deprecia el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento.

2.5.8.- En consecuencia, reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso de salida del penal hasta por 72 horas a favor del sentenciado JOAN DANNY MUÑOZ FRANCO, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal para que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que el sentenciado aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsas de copias para la investigación penal por el delito de fuga de presos.

2.5.9.- Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

2.5.10.- Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna, desde ya se advierte que deberá otorgarse cada mes.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al interno JOAN DANNY MUÑETON FRANCO identificado con C.C. 1.035.388.980, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

TERCERO: INFORMAR al director de la Penitenciaría, que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional						
RADICADO	NI 21839 (CUI 680776000134201000201)		EXPEDIENTE		FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JOSE VICENTE RUIZ GALINDO		CÉDULA		879.043.873		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA Y SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de JOSE VICENTE RUIZ GALINDO con CC 79.043.873, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- JOSE VICENTE RUIZ GALINDO, cumple una pena de 294 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de agosto de 2010, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Vélez, como autor del delito de homicidio agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. RAD. 680776000134201000201 NI. 21839.
- 2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².
- 3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 3 de julio de 2010, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **159 meses 23 días.**
- 4.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 1 mes 27 días el 2 de marzo de 2021, ii) 28 días el 3 de septiembre de 2012, iii) 1 mes 16 días reconocido el 8 de febrero de 2013, iv) 1 mes 3 días el 26 de junio de 2013, v) 21 días el 13 de septiembre de 2013, vi) 25 días el 3 de febrero de 2014, vii) 28 días el 19 de marzo de 2014, viii) 26.5 días

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

el 7 de julio de 2016, ix) 20.5 días el 12 de octubre de 2016, x) 2 meses 26 días el 8 de junio de 2018, xi) 2 meses el 7 de septiembre de 2018, xii) 1 mes 29 días 5 de septiembre de 2019, xiii) 3 meses 2 días el 11 de febrero de 2020, xiv) 7 meses 4 días el 27 de enero de 2022, xv) 1 mes 1 días el 11 de febrero de 2022, xvi) 2 meses 2 días el 3 de agosto de 2022, xvii) 1 mes 4 días el 9 de noviembre de 2022, xviii) 1 mes 5 días el 14 de marzo de 2023 y ixx) 2 meses 4.25 días el 2 de agosto de 2023, es decir, que en total ha redimido **34 meses 2.25 días.**

5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de **193 meses 25.25 días.**

6.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 – norma que aplicará por favorabilidad, como en claro quedó en autos precedentes -, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

7.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”

8.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que RUIZ GALINDO fue condenado a una pena de **294 meses de prisión**, por lo que las 3/5 partes equivalen a **176 meses 12 días**, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **193 meses 25.25 días** de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

9.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410-00876 del 17 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

10.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

11.- En el caso de marras, es plausible que en esta oportunidad el ajusticiado no allegó documento alguno que acredite su arraigo, siendo este también indispensable para su análisis a fin de acreditar los requisitos para acceder a la gracia que implora. Razones suficientes para no acceder a lo deprecado.

12.- Aunado a lo anterior, refulge evidente que el ajusticiado persiste en el incumplimiento del requisito por el que en anteriores oportunidades se le negó el beneficio de la libertad condicional, a saber, la reparación a las víctimas, dado que desde el 29 de abril de 2011 fue condenado al pago de perjuicios en favor de sus menores hijas por valor de 1000 SMLMV, para cada una de ellas – en tanto que quedaron desamparadas con la muerte de su madre – y 100 SMLMV para la progenitora de la víctima – esta última en vida fue la compañera sentimental del ajusticiado –, lo cual es acreditado con lo manifestado por el apoderado de víctimas³.

Es de anotar que el caso concreto, pese a que el ajusticiado intentó la declaratoria de insolvencia la misma le fue negada, por demás porque es propietario de distintos bienes, inmersos los mismos dentro de un proceso ejecutivo que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil del

³ (f. 333 al 339-3 Ejec. De Penas)

Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga dentro del radicado 2011-00265-01, conforme lo expone la profesional universitaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (f.342-3 Ejec. de Penas).

“...En providencia del 16 de junio de 2015 el Juzgado Quinto Civil del circuito de Bucaramanga, dictó sentencia de primera instancia en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad del señor JOSE VICENTE RUIZ GALINDO y condenó a costas al demandado.

Mediante oficio N° 331 del 8 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías en depuración de Barbosa – Santander dejó a disposición del presente proceso las medidas de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 324-63764 y N° 324-63765 que habían sido decretadas inicialmente en proceso penal que allí se tramita en contra del señor JOSE VICENTE RUIZ GALINDO bajo el radicado 680776000134201000201.”

De lo anterior se puede colegir que aun no se han rematado los bienes del procesado y por ende, no prosperaría su solicitud de insolvencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que JOSE VICENTE RUIZ GALINDO ha cumplido una penalidad de CIENTO NOVENTA Y TRES MESES VEINTICINCO PUNTO VEINTICINCO DÍAS (193 meses 25.25 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y la redención concedida en la fecha.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado JOSE VICENTE RUIZ GALINDO la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva

TERCERO: Por el CSA de estos Juzgados cúmplase con el acápite de otras determinaciones expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y otros					
RADICADO	NI 30641 RAD:680776000000200680040			EXPEDIENTE	FISICO	X
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ			CEDULA	7.175.099	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD Y OTRO	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, permiso administrativo de hasta 72 horas y libertad condicional elevada por el sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ identificado con C.C.7.175.099, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena de 336 meses de prisión impuesta a JUAN GABRIEL PEÑA GONZÁLEZ mediante sentencia proferida el 1 de agosto de 2006 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VELEZ, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, por hechos cometidos el 30 de marzo de 2006. Rad 680776000000200680040 NI 30641.

2.- El pasado 20 de abril de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- *Certificados de calificación de conducta*

CERTIFICADO No.	PERÍODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18930376	01/04/2022	30/06/2022	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						29.5

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/04/2023 – 30/06/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 29.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El condenado cuenta con una detención inicial de 106 meses 6 días puesto que estuvo privado de la libertad del 31 de marzo de 2006 al 6 de febrero de 2015³; posteriormente, fue capturado el 14 de febrero de 2018⁴ por lo que a la fecha debe sumarse un término adicional de 68 meses 12 días; lo cual arroja un tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 174 meses 18 días.

3.3.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico al sentenciado se le reconocieron en diferentes autos los siguientes periodos: i) 236 días el 3 de enero de 2011, ii) 49 días el 19 de abril de 2011, iii) 48 días el 18 de octubre de 2011, iv) 163 días el 14 de marzo de 2012, v) 132,5 días el 14 de febrero de 2013; vi) 52 días el 23 de julio de 2013, vii) 2 meses 19,5 días el 15 de mayo de 2013, viii) 31 días el 29 de agosto de 2014, ix) 2 meses 2 días el 29 de julio de 2015; x) 3 meses 9 días el 5 de febrero de 2019, xi) 30 días el 31 de octubre de 2019, xii) 130 días el 5 de febrero de 2020, xiii) 130 días el 3 de septiembre de 2020, xiv) 229 días el 22 de marzo de 2022, xv) 67 días el 18 de agosto de 2022, xvi) 90 días el 27 de junio de 2023 y, xvii) 29.5 días en auto de la fecha; para un total descontado hasta la fecha 55 meses 7.5 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 229 meses 25.5 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N° 421 1143 del 13 de septiembre de 2023 y, (iv) documentos de arraigo.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, ahora bien, como quiera que los hechos datan del 2006, fecha para la cual no se encontraba prevista la modificación normativa introducida por el artículo 30 de

³ Fecha en la que debía regresar del permiso administrativo de hasta 72 horas y no lo hizo.

⁴

la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, debe definirse que norma se aplicará en el caso concreto, así:

4.2.1.- Para el 2006, estaba vigente la ley 599 de 2000 con la modificación introducida por la ley 890 de 2004 -, allí se disponía que podía concederse la libertad condicional al ajusticiado a pena privativa de la libertad, siempre y cuando cumpliera los siguientes requisitos: 1) previa valoración de la gravedad de la conducta punible, 2) cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y, 3) su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, la concesión estaba supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

4.2.2.- La Ley 1453 de 2011, modificó la Ley 890 de 2004 y, a su vez, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en aquella normativa se consagró que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago

4.2.3.- Ahora bien el instituto jurídico en estudio, previsto en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, estableció la procedencia del mismo; previa valoración de la gravedad de la conducta punible y el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.4.- Sin mayores elucubraciones resulta fácil concluir que la norma más favorable a los intereses del penado, de conformidad con el tránsito legislativo expuesto, que contemplo el mismo instituto jurídico bajo presupuestos disimiles, es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que con anterioridad a la vigencia de la misma se exigía el cumplimiento objetivo de un moto mayor de pena - 2/3 partes ahora 3/5 -, además de la valoración de la conducta punible, el pago de la multa, entre otros.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁵

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que PEÑA GONZÁLEZ purga una pena de 336 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 201 meses 18 días, quantum ya superado, dado que a la fecha ha descontado 229 meses 25.5 días sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 421 1143 del 13 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 16/02/2018 y el 30/06/2023 en el que se destaca su ejemplar comportamiento, la cartilla biográfica del mismo en el que se registran el incumplimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas y la consecuente cancelación del mismo de forma definitiva ante el incumplimiento.

5.6.- En orden de lo anterior, si bien no puede obviarse que la finalidad de la gracia descrita, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración

⁵ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.7.- También lo es que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y **deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional** y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a PEÑA GONZALEZ se le revocó el permiso de 72 horas porque no regresó al penal y, tan solo pudo ser capturado 3 años después, lo que resulta suficiente para entender que debe continuar en tratamiento intramural.

5.8.- Ahora bien, en auto proferido por este Despacho el 27 de junio pasado, se expusieron las razones de fácticas y de fondo por las cuales se torna imposible el otorgamiento de este subrogado al sentenciado, y en aras de no redundar, esta judicatura se mantendrá en la posición y los argumentos expuestos allí para denegar la obtención del subrogado deprecado por el sentenciado.

6.- DE LA PETICIÓN DE REACTIVACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS Y LA CONCESION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

6.1.- Solicita el señor PEÑA GONZÁLEZ que se estudie la viabilidad de volver a acceder al permiso administrativo de hasta 72 horas y la concesión del subrogado de la libertad condicional, arguyendo que a pesar que se le impuso lo reglado en el artículo 150 de la Ley 65 de 1993, su comportamiento al interior del panóptico y las actividades que realiza al interior del mismo han sido catalogadas como EJEMPLAR y SOBRESALIENTES respectivamente, lo que ha resultado fructífero para su resocialización.

6.2.- Esta judicatura no desconoce la evolución satisfactoria que ha tenido el sentenciado durante su reclusión en el centro carcelario, no obstante, la prohibición que tiene el mismo para la concesión de este beneficio y subrogado respectivamente obedece a una restricción normativa y taxativa, razón por la cual – al menos por el momento – torna imposible la concesión de los mismos debido a la gravedad de la conducta en que incurrió.

6.3.- Sin perjuicio de lo anterior, sea esta la ocasión para instar al señor PEÑA GONZÁLEZ para que continúe con el comportamiento y desempeño que ha presentado al interior del panóptico, pues en un futuro – de seguir por esa línea – se estudiará la viabilidad de la concesión de lo peticionado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ, como redención de pena VEINTINUEVE PUNTO CINCO DÍAS (29.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ ha cumplido una pena de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO DIAS (229 meses 25.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JUAN GABRIEL PEÑA GONZALEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena y libertad condicional						
RADICADO	NI 31422 (CUI 680016000159201801683)	EXPEDIENTE		FISICO		X	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA	CÉDULA		1.095.932.968			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado **JOSÉ SERGUEY QUESADA REMOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.095.932.968**, quien se encuentra actualmente en **CPMS BUCARAMANGA**.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho vigila la condena de 6 años de prisión impuesta a JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA, mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; hechos ocurridos el 4 de enero de 2023.

2.- Mediante auto del 11 de enero de 2023, el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad revocó al ajusticiado la prisión domiciliaria que le fue concedida por el juez de conocimiento.

3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18873534	06/06/2023	30/06/2023	120	ESTUDIO	120	10
TOTAL REDENCIÓN						10

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	27/05/2023 AL 05/09/2023	EJEMPLAR

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 10 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo respecto a estas horas ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El ajusticiado cuenta con una detención anterior del 24 de septiembre de 2019 hasta el 3 de junio de 2022, equivalente a **32 meses 10 días**, posteriormente, fue privado de la libertad el 4 de enero de 2023, por lo que a la fecha ha descontado **9 meses 22 días** adicionales, para un total de 42 meses 2 días.

4.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 1 mes 8 días el 22 de septiembre de 2023 y, ii) 10 días aquí reconocidos, arrojan un total de **1 mes 18 días**.

4.4.- La sumatoria del periodo físico y las redenciones concedidas arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **43 meses y 20 días**.

5.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

5.1. En esta oportunidad se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificados de calificación de conducta, (iii) Resolución N° 410 01178 del 14 de septiembre de 2023, (iv) certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Bellavista de Girón - Santander, (v) diploma de certificación de estudios a nombre del sentenciado, (vi) certificación personal suscrita por Raúl Carrillo, (vii) copia de un recibo de servicio público, (viii) copias de Registro Civil de Nacimiento N° 2865104 y N° 152497617 y (viii) certificación laboral suscrita por William Medina González.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se



exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

5.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que QUESADA REMOLINA cumple una condena de 72 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 43 meses 6 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **43 meses 20 días** de prisión, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

5.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 410 01178 del 14 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



ejemplar, lo que a su vez permitió el presente concepto favorable por parte de las directivas del panóptico a efectos de hacerse merecedor del subrogado en cuestión, no obstante, el Juzgado Segundo Homologo de la ciudad mediante proveído del 11 de enero pasado le revocó al sentenciado el subrogado de la prisión domiciliaria.

5.6.- En orden de lo anterior, si bien no puede obviarse que la finalidad de la gracia descrita, atiende la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, dado que lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

5.7.- También lo es que la legislación es clara y, en específico, el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y **deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional** y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto, en tanto que a QUESADA REMOLINA se le revocó el subrogado de prisión domiciliaria debido a sus múltiples incumplimientos a los que se comprometió al momento que se le otorgó el mismo – encontrarse por fuera del domicilio durante visitas de funcionarios del panóptico –, siendo remitido nuevamente al interior del panóptico, nótese que la situación acaecida, no es menos que gravísima, puesto que no sólo se circunscribe a la defraudación de la confianza depositada en él y el claro ejemplo de la necesidad de continuar con el tratamiento intramural, que en su caso es sumamente necesario puesto que el fin resocializador no viene siendo satisfecho, sino además una falta disciplinaria y la presunta comisión del delito de fuga de presos.

5.8.- No puede perderse el norte respecto a que la imposibilidad actual en el reconocimiento de la libertad condicional, la provocó el mismo sentenciado, sin embargo, esta judicatura no desconoce la evolución satisfactoria que ha tenido el sentenciado desde su arribo al centro carcelario, lo que permite concluir que es consiente de su error, readecuó su conducta y se preocupa por continuar bajo esa línea, por lo que se insta a que continúe con el comportamiento y desempeño que ha presentado, pues en un futuro – de continuar así – se estudiará la viabilidad de la concesión de lo peticionado

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA, como redención de pena DIEZ DÍAS (10 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y TRES MESES VEINTE DÍAS (43 meses 20 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado JOSE SERGUEY QUESADA REMOLINA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS				
RADICADO	NI 32378	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6100.000.2019.00043		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	RICARDO CORREA CAICEDO	CEDULA	1.104.130.670		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado RICARDO CORREA CAICEDO, dentro del radicado 68001.6100.000.2019.00043 – NI 32378.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RICARDO CORREA CAICEDO la pena de 96 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa.
2. Se recibe en este Juzgado la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.
3. Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.
4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo



fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

“(…)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.”¹

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario, que contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.

¹ Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme la propuesta e información allegada por el director del EP MSC BARRANCABERMEJA:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado RICARDO CORREA CAICEDO fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 411-195 proferida el 29 de mayo de 2023 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del EP MSC BARRANCABERMEJA.

II.- De igual forma, comoquiera que RICARDO CORREA CAICEDO fue condenado por la justicia ordinaria se exige que haya descontado la tercera parte de la pena impuesta que corresponde en este caso a **32 MESES** de prisión.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 15 de mayo de 2019², tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 44 días (noviembre 20/2020)³, 139 días (noviembre 25/2021)⁴, 56 días (junio 14/2022)⁵, 103 días (diciembre 27/2022)⁶, 62 días (abril 12/2023)⁷, arroja como resultado que **ha descontado un total de 66 meses y 25 días de la pena de prisión**, motivo por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

² Folio 12

³ Folio 37

⁴ Folio 70

⁵ Folio 155

⁶ Folio 180

⁷ Folios 210 a 213



III.- Según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes⁸.

IV.- Asimismo, conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que reposan en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella⁹.

V.- Se advierte que ha participado de manera continua en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza durante el tiempo de ejecución de la condena, conforme la cartilla biográfica del interno.

VI.- Finalmente, se observa que su conducta dentro del penal ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR y según constancia del 6 de septiembre de 2023 no registra ninguna sanción disciplinaria vigente en su contra¹⁰.

VII.- Sin que tampoco exista información alguna en el expediente que advierta de su posible vinculación con organizaciones criminales.

Asimismo, fue aportado el informe de verificación de domicilio realizado en el kilómetro 8 vía Puerto Wilches casa 75, en el que la entrevistada María Angélica Caicedo, como madre del sentenciado manifiesta que tiene conocimiento de la permanencia de su hijo en su hogar durante 72 horas y está dispuesta a recibirlo y brindarle las condiciones habitacionales dignas para su estadía.

7. Sin embargo, la concesión del permiso administrativo está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que si faltare alguno de ellos es improbable otorgar el beneficio, tal y como ocurre en este evento, razón por la que debe negarse la solicitud elevada por el procesado.

En este caso el condenado RICARDO CORREA CAICEDO se encuentra bajo una prohibición que le impide hacerse merecedor del beneficio

⁸ Folio 242 reverso

⁹ Folio 238 reverso

¹⁰ Ibidem



administrativo conforme el artículo 26 de la ley 1121 de 2006¹¹, norma que establece:

*“EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De ahí que no resulta procedente aprobar la propuesta del permiso administrativo solicitado atendiendo el delito por el que se profirió condena, comoquiera que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, tal y como ocurre en este evento en la medida que RICARDO CORREA CAICEDO fue condenado el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, por la conducta punible de **extorsión agravada en grado de tentativa**, por hechos acontecidos el 26 de enero de 2019, en vigencia de esa normatividad.

Adicionalmente, se precisa que según el artículo 146 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario o Carcelario, el permiso hasta de 72 horas sin vigilancia es un beneficio de tipo administrativo, lo que lleva inexorablemente a negar la solicitud realizada.

¹¹ Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.



Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado RICARDO CORREA CAICEDO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS				
RADICADO	NI 33065	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6000.000.2013.00112		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	KEVIN MAURICIO TORRES RODRÍGUEZ	CEDULA	1.098.744.921		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado KEVIN MAURICIO TORRES RODRÍGUEZ, dentro del radicado 68001.6000.000.2013.00112 – NI 33065.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a KEVIN MAURICIO TORRES RODRÍGUEZ la pena de 208 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 28 de mayo de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado contemplado en los artículos 103, 104 numerales 6 y 7 del Código Penal.
2. El pasado 15 de septiembre se recibió en este Juzgado -proveniente del Centro de Servicios Administrativos- la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.
3. Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.



4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

“(…)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.”¹

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

De esa manera, el artículo 147 *ibidem* contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.

¹ Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme la propuesta e información allegada por el director del CPMS BUCARAMANGA:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado KEVIN MAURICIO TORRES RODRÍGUEZ fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 410-0017-2023 proferida el 2 de junio de 2023 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPMS BUCARAMANGA.

II.- De igual forma, comoquiera que se trata de un delito ordinario se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **69 MESES 9 DÍAS**.



Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de agosto de 2013² hasta el día de hoy, tiempo que arroja como resultado que **ha descontado un total de 122 meses y 6 días de la pena de prisión**, motivo por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

III.- Según la cartilla biográfica del interno, así como la información que obra en el expediente y el certificado de investigaciones internas aportado, KEVIN MAURICIO TORRES RODRÍGUEZ “(...) Sí presenta sanciones disciplinarias por fuga, tentativa de fuga o cualquier otra falta disciplinaria en este Establecimiento Penitenciario”³. En ese orden, registra en estado vigente dos sanciones de suspensión hasta de 10 visitas sucesivas y tres sanciones consistentes en pérdida de redención hasta 60 a 120 días (sic).

Si bien la ley consagra la existencia de beneficios administrativos, su concesión está supeditada al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el articulado precitado y comoquiera que en su contra pesan sanciones disciplinarias vigentes, la más reciente impuesta mediante resolución número 1449 del 01/08/2019 por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga⁴, se considera demostrado que el sentenciado no ha mantenido buena conducta durante la totalidad del tiempo de reclusión, pues ello lo reafirman las calificaciones de los periodos de junio a septiembre de 2016, de enero a abril de 2019 y de diciembre de 2019 a enero de 2020 en el grado de regular, y las de marzo a junio de 2016, de octubre de 2018 a enero de 2019 y de julio de 2019 a octubre de 2019 en el grado de mala.

Así las cosas, el beneficio administrativo de las 72 horas procede cuando se presenta el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, y en consecuencia, resulta improcedente despachar favorablemente la petición, comoquiera que la norma exige i) que el condenado se encuentre en fase de mediana seguridad, ii) que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, iii) que no registre fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, iv) que haya descontado el 70% de la pena impuesta cuando se

² Folio 35

³ Folio 73

⁴ Folio 65 reverso.



trate de los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados y v) que haya trabajado, estudiado, enseñado y observado buena conducta.

En desarrollo de esta última condición, que además de la buena conducta somete la procedencia de la prerrogativa a la exigencia de haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión, en el presente caso se observa que el sentenciado se encuentra a disposición de la actuación para cumplir la condena impuesta el 28 de mayo de 2013 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, desde el 20 de agosto de 2013, en tanto si bien el histórico de actividad del interno consignado en la cartilla biográfica reporta el inicio en la actividad de estudio desde el mes de septiembre de 2013, se registra un lapso comprendido entre el 13 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2021 sin actividad⁵, espacio que coincide con las certificaciones allegadas al despacho para la redención de pena.

De ahí que por tratarse de información indispensable para evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º del decreto 232 de 1998, se torna imperioso determinar la razón de la inacción del sentenciado en el periodo faltante, por tanto, se ordena oficiar al CPMS BUCARAMANGA para que informe si durante el lapso comprendido entre el 13 de diciembre de 2019 y el 31 de marzo de 2021 realizó o no actividades de redención de pena, en caso negativo explicar si ello ocurrió por la absoluta responsabilidad de KEVIN MAURICIO TORRES RODRÍGUEZ o por circunstancias relacionadas con el funcionamiento de los establecimientos carcelarios o las disposiciones de estas autoridades.

Asimismo, se requiere al CPMS BUCARAMANGA para que informe de manera precisa el número de sanciones disciplinarias impuestas al sentenciado que se encuentran vigentes a la fecha y respecto de las mismas, allegue copia de las resoluciones o fallos en firme.

En consecuencia, se negará la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas pedido por el sentenciado KEVIN MAURICIO TORRES RODRÍGUEZ.

⁵ Folio 66



Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NO APROBAR el otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas pedido a favor del sentenciado KEVIN MAURICIO TORRES RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Oficiése al CPMS BUCARAMANGA para que informe si durante el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2019 y el 31 de marzo de 2021, el sentenciado realizó o no actividades de redención de pena, en caso negativo explicar las razones por las cuales no se ejecutaron. Asimismo, se requiere informe sobre el número de sanciones disciplinarias impuestas al sentenciado que se encuentran vigentes a la fecha y respecto de las mismas, allegue copia de las resoluciones o fallos en firme.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional – trámite de revocatoria 477 CPP				
RADICADO	NI 35962 (CUI 68001600015920110208700)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EDISSON ERNESTO ALVAREZ RODRÍGUEZ	CEDULA	1.098.663.571		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS Bucaramanga				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Cra 7 N° 42-58 apto 201 barrio Alfonso López B/ga				
BIEN JURIDICO	Vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de EDISSON ERNESTO ALVAREZ RODRIGUEZ CC 1.098.663.571, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- Al ajusticiado EDDISON ERNESTO ALVAREZ RODRIGUEZ se le vigila una pena de 270 meses de prisión, en razón a la sentencia proferida el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 26 de abril de 2011; fueron negados los subrogados penales. La decisión fue confirmada en su integridad el 9 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.
- 2.- El 18 de junio de 2021 el Juzgado Segundo homólogo de Aguadas le concedió la prisión domiciliaria (f.61-2)
- 3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2011 por lo que a la fecha ha descontado en físico 150 meses.

5.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así:

Folio	Fecha auto	Meses / días
F.64-1	16/05/2018	2 MESES 4 DIAS
F.19-2	19/12/2019	4 MESES 16 DIAS
F.33-2	28/08/2020	2 MESES
F.52-2	21/05/2021	5 MESES

Es decir, que en total ha redimido 13 meses 20 días.

6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 163 meses 20 días de prisión.

7.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

7.1.- El enjuiciado allegó memorial a través del cual solicitó la libertad condicional, sin allegar documento alguno que soporte su solicitud.

7.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

7.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código

penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

7.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo es claro que se satisface, dado que ALVAREZ RODRIGUEZ purga una pena de 270 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 162 meses, quantum que superó, dado que a la fecha ha descontado un tiempo físico equivalente **163 meses 20 días**.

7.5.- Ahora bien, conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

7.6.- Así las cosas, como quiera que la solicitud del interno DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ carecen de soporte, dado que exclusivamente allegó la petición, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta -, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado, además que tampoco remitió los documentos de arraigo.

7.7.- Lo anterior no obsta para que por el CSA se requiera al CPMS BUCARAMANGA a fin de que, en el orden establecido teniendo en cuenta los demás internos que han elevado la solicitud, se remitan los documentos de libertad condicional del ajusticiado conforme lo aludido en el párrafo anterior.

7.8.- Igualmente, se instará al interno ALVAREZ RODRIGUEZ para que eleve las solicitudes a través del departamento jurídico del CPMS BUCARAMANGA a fin que la misma pueda estudiarse de fondo.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **EDDISON ERNESTO ALVAREZ RODRIGUEZ** ha cumplido una pena de CIENTO SESENTA Y TRES MESES VEINTE DIAS (**163 meses 20 días**) de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **EDDISON ERNESTO ALVAREZ RODRIGUEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: por el CSA se **REQUIÉRASE** al CPMS BUCARAMANGA a fin de que, en el orden establecido teniendo en cuenta los demás internos que han elevado la solicitud, **REMITAN** con destino a este despacho judicial los documentos de libertad condicional del ajusticiado **EDDISON ERNESTO ALVAREZ RODRIGUEZ**, a saber, Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta – cómputos si los hubiere.

CUARTO: INSTAR al sentenciado **EDDISON ERNESTO ALVAREZ RODRIGUEZ** para que eleve las solicitudes a través del departamento jurídico del CPMS BUCARAMANGA a fin que la misma pueda estudiarse de fondo.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Libertad condicional – trámite de revocatoria 477 CPP						
RADICADO	NI 35962 (CUI 68001600015920110208700)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRÍGUEZ			CEDULA	91.513.306		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS Bucaramanga						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 35 N°5-35 barrio Alfonso López						
BIEN JURIDICO	Vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ CC 91.513.306, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

- 1.- Al ajusticiado DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ se le vigila una pena de 270 meses de prisión, en razón a la sentencia proferida el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 26 de abril de 2011; fueron negados los subrogados penales. La decisión fue confirmada en su integridad el 9 de noviembre de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.
- 2.- El 18 de junio de 2021 el Juzgado Segundo homólogo de Aguadas le concedió la prisión domiciliaria (f.47-3)
- 3.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de abril de 2011 por lo que a la fecha ha descontado en físico 150 meses.

5.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así:

Folio	Fecha auto	Meses / días
F.65-1	16/05/2018	144 DIAS
F.19-3	28/08/2020	4 MESES 23.5 DIAS
F.40-3	21/05/2021	2 MESES 29.5 DIAS

Es decir, que en total ha redimido 12 meses 17 días.

6.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 162 meses 17 días de prisión.

7.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

7.1.- El enjuiciado allegó memorial a través del cual solicitó la libertad condicional, sin allegar documento alguno que soporte su solicitud.

7.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

7.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es

la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

7.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo es claro que se satisface, dado que MENDEZ LARA purga una pena de 270 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 162 meses, quantum que superó, dado que a la fecha ha descontado un tiempo físico equivalente **162 meses 17 días**. Lo que resulta suficiente para desestimar la solicitud elevada.

7.5.- Ahora bien, conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

7.6.- Así las cosas, como quiera que la solicitud del interno DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ carecen de soporte, dado que exclusivamente allegó la petición, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta -, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado, además que tampoco remitió los documentos de arraigo.

7.7.- Lo anterior no obsta para que por el CSA se requiera al CPMS BUCARAMANGA a fin de que, en el orden establecido teniendo en cuenta los demás internos que han elevado la solicitud, se remitan los documentos de libertad condicional del ajusticiado conforme lo aludido en el párrafo anterior.

7.8.- Igualmente, se instará al interno ALVAREZ RODRIGUEZ para que eleve las solicitudes a través del departamento jurídico del CPMS BUCARAMANGA a fin que la misma pueda estudiarse de fondo.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ** ha cumplido una pena de CIENTO SESENTA Y DOS MESES DIECISIETE DIAS (**162 meses 17 días**) de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

SEGUNDO: NEGAR al sentenciado **DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: por el CSA se **REQUIÉRASE** al CPMS BUCARAMANGA a fin de que, en el orden establecido teniendo en cuenta los demás internos que han elevado la solicitud, **REMITAN** con destino a este despacho judicial los documentos de libertad condicional del ajusticiado **DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ**, a saber, Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta – cómputos si los hubiere.

CUARTO: INSTAR al sentenciado **DIEGO ARMANDO ALVAREZ RODRIGUEZ** para que eleve las solicitudes a través del departamento jurídico del CPMS BUCARAMANGA a fin que la misma pueda estudiarse de fondo.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	AUTO RECONOCE REDENCION					
RADICADO	NI 35076 CUI 68001-6000-159-2022-80212-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	NICOLAS GÓMEZ DURAN	CEDULA	1.095.955.922			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	---					
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO					
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **NICOLAS GÓMEZ DURAN**, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **NICOLAS GÓMEZ DURAN** la pena de 120 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 27 de junio de 2022

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18969717	486	ESTUDIO	01/05/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá**

redención de pena al sentenciado de 40 días por concepto de estudio,
los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Insértese al expediente el correo electrónico del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón del pasado 2 de octubre, mediante el cual informa que no se solicitó apertura del incidente de reparación integral dentro del proceso seguido contra NICOLÁS GÓMEZ DURÁN.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **NICOLAS GÓMEZ DURAN** redención de pena de cuarenta (40) días por concepto de estudio, conforme el certificado TEE evaluado, tiempo que se abona a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Insértese al expediente el correo electrónico del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón del pasado 2 de octubre, mediante el cual informa que no se solicitó apertura del incidente de reparación integral

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS ANTONIO MARIN GUERRERO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 24 de enero de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta misma ciudad; LUIS ANTONIO MARIN GUERRERO fue condenado a pena de 420 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17416566	OCT/2018	FEB/2019			558	46.5	✓
17536257	MAR/2019	MAR/2019			120	10	✓
17536257	MAY/2019	MAY/2019			72	6	✓
17687357	DIC/2019	DIC/2019			66	5.5	✓
17796663	ENE/2020	MAR/2020			360	30	✓
17976125	ABR/2020	SEP/2020			726	60.5	✓
18059988	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18148300	ENE/2021	MAR/2021			366	30.5	✓
18219203	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18336841	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18427017	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18513979	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18605126	ABR/2022	JUN/2022			354	29.5	✓
18688304	JUL/2022	SEP/2022	352	22	162	13.5	✓
18762658	OCT/2022	DIC/2022	632	39.5			✓
TOTALES			984	61.5	4632	386	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (447.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LUIS ANTONIO MARIN GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.727.441, redención de pena de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCO (447.5) DIAS, por actividades de trabajo y estudio.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JAIR ANTONIO LONDOÑO GALLEGO, quien se halla descontando pena en el establecimiento Penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín (A), JAIR ANTONIO LONDOÑO GALLEGO, fue condenado a la pena de 26 años de prisión, como responsable del delito de homicidio y fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18423964	NOV/2021	DIC/2021			222	18.5	✓
18513173	ENE/2022	MAR/2022			366	30.5	✓
18604979	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18680774	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18780405	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTALES					1692	141	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO CUARENTA Y UNO (141) días de

redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado JAIR ANTONIO LONDOÑO GALLEGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.812.982, redención de pena de CIENTO CUARENTA Y UNO (141) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de la sentenciada SONIA ALEJANDRA SANCHEZ BERMUDEZ, quien se halla descontando pena en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, SONIA ALEJANDRA SANCHEZ BERMUDEZ, fue condenada a la pena de 100 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que la penada ha ejecutado labores así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18460161	DIC/2021	MAR/2022			330	27.5	✓
18687624	ABR/2022	OCT/2022			744	62	✓
18772301	NOV/2022	ENE/2023			354	29.5	✓
TOTALES					1428	119	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de CIENTO DIECINUEVE (119) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada SONIA ALEJANDRA SANCHEZ BERMUDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.235.565, redención de pena de CIENTO DIECINUEVE (119) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ROQUE EDINSON AGUILAR MEJIA, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de marzo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 24 de enero de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta misma ciudad; ROQUE EDINSON AGUILAR MEJIA fue condenado a pena de 420 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17330166	OCT/2018	FEB/2019			594	49.5	✓
17475671	MAR/2019	MAR/2019			120	10	✓
17475671	MAY/2019	JUN/2019			240	20	✓
17601569	JUL/2019	SEP/2019			378	31.5	✓
17662997	OCT/2019	DIC/2019			372	31	✓
17771627	ENE/2020	MAR/2020			372	31	✓
17828783	ABR/2020	JUN/2020			348	29	✓
17944620	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18052580	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18137606	ENE/2021	MAR/2021			366	30.5	✓
18196720	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18317723	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18391486	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18495348	ENE/2022	MAR/2022			366	30.5	✓
18599972	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18639576	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18762608	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
TOTALES					6114	509.5	✓

Se abstendrá este despacho de reconocer redención de pena respecto de 12 horas de estudio del mes de abril de 2019, registradas en el certificado 17475671, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de QUINIENTOS NUEVE PUNTO CINCO (509.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ROQUE EDINSON AGUILAR MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.322.021, redención de pena de QUINIENTOS NUEVE PUNTO CINCO (509.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO: Se abstiene este despacho de reconocer redención de pena respecto de 12 horas de estudio del mes de abril de 2019, registradas en el certificado 17475671, dado que durante ese periodo la evaluación de la actividad realizada por penado fue deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JANER HERRERA QUINTERO, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario Mediana seguridad de Málaga (S).

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Girón (S) condenó a JANER HERRERA QUINTERO a pena de 46 meses de prisión, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18718937	OCT/2022	DIC/2022			270	22.5	✓
18815083	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18891344	ABR/2023	JUN/2023			351	29.25	✓
TOTALES					999	83.25	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de OCHENTA Y TRES (83) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JANER HERRERA QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía No11.048.556.698, redención de pena de OCHENTA Y TRES (83) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado, por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se comisionará al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Málaga vía correo electrónico.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 20118 CUI 68755-3104-002-2009-00027-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GIOVANNY CARO SALAS	CEDULA	13.565.622		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado GIOVANNY CARO SALAS, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GIOVANNY CARO SALAS la pena acumulada de 38 años y 2 meses de prisión, impuesta por este Juzgado en auto del 13 de enero de 2016, mediante el cual se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en virtud de las sentencias proferidas el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro, por el delito de homicidio agravado, en concurso con los ilícitos de homicidio agravado en grado de tentativa y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y el 4 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, por el delito de concierto para delinquir. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18655478	208	TRABAJO	01/09/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
18766076	624	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18858964	344	TRABAJO	01/01/2023 AL 21/02/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	162	ESTUDIO	22/02/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18920284	348	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **42 días por estudio y 73 días por trabajo, para un total de 115 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado GIOVANNY CARO SALAS redención de pena de **ciento quince (115) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 22873 CUI 68001-6000-159-2018-02978-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JESÚS DURÁN PEDRAZA	CEDULA	91.259.894		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JESÚS DURÁN PEDRAZA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JESÚS DURÁN PEDRAZA la pena de 145 meses de prisión impuesta mediante sentencia emitida el 11 de abril de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 8 de abril de 2018.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18922896	464	TRABAJO	01/04/2023 al 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención

de pena al sentenciado de 29 días por concepto de trabajo, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 410 01344 del 19 de octubre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) En el sub judice, al analizar los presupuestos legales que exige la norma para la procedencia de la libertad condicional, se observa que el sentenciado JESÚS DURÁN PEDRAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 8 de abril de 2018, tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos de 122 días (16/10/2020), 164 días (11/04/2022), 65 días (19/08/2022), 62 días (21/10/2022), 95 días (30/06/2023) y 29 días reconocidos en la fecha, arroja como resultado que lleva como pena ejecutada 84 meses y 15 días de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **145 meses de prisión**, se tiene que aún no ha descontado las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **87 meses**.

Aunado a lo anterior, en este caso no resulta procedente la petición de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por **delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes**, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que señala:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

De tal suerte que el Código de Infancia y Adolescencia define el ámbito de protección de las personas menores de 18 años dentro del ordenamiento jurídico colombiano, frente a los cuales opera el margen jurídico allí regulado:

“ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.”

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue la libertad condicional a quienes hayan sido condenados por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea menor de edad, tal y como ocurre en el *sub judice* en el que JESÚS DURÁN PEDRAZA fue condenado por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad por el punible ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos el 8 de abril de 2018 en contra de la

menor LDAB., norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta y que impide reconocerle el beneficio jurídico al sentenciado.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional y por ello deberá ejecutar la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado JESÚS DURÁN PEDRAZA, atendiendo la prohibición expresa que existe en el Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JESÚS DURÁN PEDRAZA redención de pena en veintinueve (29) días por concepto de trabajo, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JESÚS DURÁN PEDRAZA ha descontado 84 MESES Y 15 DÍAS de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JESÚS DURÁN PEDRAZA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 29236 CUI 11001-6000-721-2012-00465-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CLAUDIA JOHANA DURÁN LEÓN	CEDULA	37.948.802		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de la sentenciada CLAUDIA JOHANA DURÁN LEÓN, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CLAUDIA JOHANA DURÁN LEÓN la pena de 38 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, confirmada el 24 de agosto de 2016 por el Tribunal Superior de San Gil, como responsable de los delitos de actos sexuales abusivos agravados con menor de 14 años, actos sexuales violentos agravados en concurso homogéneo y sucesivo, acceso carnal violento agravado, pornografía con persona menor de 18 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 16 de septiembre de 2012.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17972704	6	ESTUDIO	01/09/2020 AL 13/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	552	TRABAJO	14/09/2020 AL 30/11/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18059177	616	TRABAJO	01/12/2020 AL 28/02/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18149799	416	TRABAJO	01/03/2021 AL 12/05/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	66	ESTUDIO	13/05/2021 AL 28/05/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	96	TRABAJO	29/05/2021 AL 31/05/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

18245753	632	TRABAJO	01/06/2021 AL 31/08/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18344233	624	TRABAJO	01/09/2021 AL 30/11/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18428047	616	TRABAJO	01/12/2021 AL 28/02/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18519313	608	TRABAJO	01/03/2022 AL 31/05/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18960926	832	TRABAJO	01/04/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **6 días por estudio y 312 días por trabajo, para un total de 318 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada CLAUDIA JOHANA DURÁN LEÓN redención de pena de **trescientos dieciocho (318) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 29969 CUI 11001-6000-028-2018-02366-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	WILLIAM HERNEY CASTELLANOS CAICEDO	CEDULA	80.774.276		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado WILLIAM HERNEY CASTELLANOS CAICEDO, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILLIAM HERNEY CASTELLANOS CAICEDO la pena de 250 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de diciembre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, como responsable de los delitos de homicidio simple en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 19 de agosto de 2018.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18877290	132	ESTUDIO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18921965	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención

de pena en **40 días por estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado WILLIAM HERNEY CASTELLANOS CAICEDO redención de pena de **cuarenta (40) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 30494 CUI 68689-6000-154-2016-00269-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EDWIN RIVERO DÍAZ	CEDULA	91.047.776		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado EDWIN RIVERO DÍAZ, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDWIN RIVERO DIAZ la pena de 16 años y 8 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de octubre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí como autor responsable del delito de homicidio agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 2 de febrero de 2017.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18161280	366	ESTUDIO	01/01/2021 al 31/03/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18221832	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18345143	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18435494	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18516394	372	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18605498	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18692187	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18778820	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18865215	246	ESTUDIO	01/01/2023 AL 28/02/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	208	TRABAJO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18933666	576	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en 266 días por concepto de estudio y 49 días por trabajo, **para un total de 315 días**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

2. OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente el memorial suscrito por el procesado RIVERO DÍAZ sin que amerite pronunciamiento de fondo, previniéndolo que debe aportar los documentos pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para el estudio de la prisión domiciliaria.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado EDWIN RIVERO DÍAZ redención de pena de **trescientos quince (315) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - PREVENIR al sentenciado que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Trane C.



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Redención de pena-Libertad condicional-Insolvencia económica					
RADICADO	NI. 33631 (RAD:500016105671200980850)	EXPEDIENTE	FISICO	x		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	Juan Carlos Pedroza Silva	CÉDULA	86'063.549			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	Vida y seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver las solicitudes de redención de pena, libertad condicional e insolvencia económica deprecadas a favor de JUAN CARLOS PEDROZA SILVA con CC 86'063.549, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- JUAN CARLOS PEDROZA SILVA cumple una pena de 374 meses 12 días de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de septiembre de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Villavicencio Meta, como autor del delito de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas agravado, por hechos acaecidos el 27 de abril de 2009. Rad. 500016105671200980850.

2.- El 23 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18864634	01/02/2023	31/03/2023	252	ESTUDIO	252	21
18930370	01/04/2023	30/06/2023	258	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						40.5



- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/01/2023-31/03/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	01/04/2023-30/06/2023	EJEMPLAR

5.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 40.5 días (1 mes 10.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.2.- No se reconocerá redención del certificado Nro. 18930370, 24 horas, teniendo en cuenta que la calificación fue deficiente para el mes de junio de 2023.

5.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2009, para un descuento total físico de: 173 meses 29 días de prisión.

5.4.- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 7 meses 11.25 días el 6 de febrero de 2012, ii) 8 meses 14.75 días el 9 de diciembre de 2013, (iii) 8 meses 3 días del 6 de abril de 2016, (iv) 4 meses 3 días del 16 de mayo de 2017, (v) 6 meses 2 días del 10 de octubre de 2018 (vi) 3 meses 19 días del 27 de noviembre de 2020, (vii) 4 meses 3 días del 19 de octubre de 2021, (viii) 3 meses 4 días del 26 de julio de 2022 y (ix) 3 meses 12 días del 23 de mayo de 2023, x) 1 mes 10.5 días de hoy; para un total descontado hasta la fecha de 49 meses 22.5 días.

5.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – la privada de la libertad ha descontado la cantidad de 223 meses 21.5 días.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1. Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno JUAN CARLOS PEDROZA SILVA, puede concluirse lo siguiente:

“6.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre



el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma que se aplicará en virtud del principio de favorabilidad.”

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoculadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

4.3.- En el caso concreto, tenemos que el requisito objetivo no se cumple, dado que PEDROZA SILVA cumple una pena de 374 meses 12 días de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 224 meses 12 días, quantum que no se ha superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 223 meses 21.5 días de prisión, contando el tiempo físico y el redimido a la fecha.

4.4.- Así las cosas, para la concesión de la libertad condicional se requiere que se satisfaga con todos y cada uno de los requisitos establecidos y para el presente caso no cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, por lo que no queda otro camino que negar lo deprecado.

5.- SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA.

De acuerdo con el artículo 369 de la ley 600 de 2000, la caución prendaria consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía hasta de mil (1.000) salarios

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

La caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 64 del Código Penal sin el cual no es posible acceder materialmente al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, junto con la suscripción de diligencia de compromiso.

En el caso de marras, el sentenciado alega la insolvencia económica y solicita que en la eventualidad en que este despacho disponga conceder en su favor el subrogado de la libertad condicional se abstenga de imponer caución, así como lo atinente a la reparación de la víctima, argumentando que a la fecha su precaria situación económica le impide solventar este tipo de obligaciones, invocando para ello lo dispuesto en la sentencia C-283 de 2005.

Atendiendo los argumentos esbozados por el condenado, debe este despacho aceptar que obra estudio por parte de la oficina de asistencia social que presta apoyo a estos Juzgados, en el sentido que este ciudadano no reporta cuentas bancarias y créditos registrados a su nombre, no registra como dueño de vehículos, no registra con empresas o sociedades mercantiles a su nombre según el Registro único Empresarial y Social, no está registrado en el RUT ni registra inmuebles a su nombre -Fls. 223 a 234-.

De tal forma, aunque la imposición de la caución resulte apenas razonable frente a la garantía exigible al conceder el beneficio, máxime, en tratándose de un atentado contra la vida e integridad personal y seguridad pública, las circunstancias antes reseñadas permiten al despacho deducir que el condenado no cuenta actualmente con los recursos suficientes para cancelar el monto que eventualmente le sea impuesto como concepto de caución para acceder a algún subrogado penal y en consecuencia no hay cabida a imponer el pago de esta obligación en caso de conceder determinada gracia, es decir, se declarará que el sentenciado **NO TIENE SOLVENCIA ECONÓMICA**, en la parte resolutive de esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN CARLOS PEDROZA SILVA**, UN MES DIEZ PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 10.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha la condenada **JUAN CARLOS PEDROZA SILVA** ha cumplido una pena de DOSCIENTOS VEINTITRES MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO DÍAS



DE PRISIÓN – 223 meses 21.5 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones concedidas en la fecha.

TERCERO: NEGAR al sentenciado **JUAN CARLOS PEDROZA SILVA** la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que **JUAN CARLOS PEDROZA SILVA** no tiene solvencia económica para pagar caución en caso de que le sea concedido algún subrogado penal.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 33684 CUI 68001-6000-159-2019-05497-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	HARRISON DUARTE VILLATE	CEDULA	1.098.804.546		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: CALLE 1N N° 12-30 APTO. 201 BARRIO SAN RAFAEL, BUCARAMANGA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado HARRISON DUARTE VILLATE, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a HARRISON DUARTE VILLATE la pena de 92 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y violencia contra servidor público. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

Mediante auto del 25 de mayo de 2023 se le reconoció redención de pena y se concedió libertad condicional, la cual se materializó el 26 de mayo, mediante boleta de libertad N° 137.

DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18850339	464	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá **redención de pena en 29 días por concepto de trabajo**.

Esta redención de pena será descontada al período de prueba a que fue sometido en la providencia que concedió libertad condicional, habida cuenta que la misma ya se hizo efectiva. Así las cosas, el período de prueba del condenado será de 34 meses y 19 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado HARRISON DUARTE VILLATE redención de pena de 29 días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Tener estos días como tiempo descontado del período de prueba que le fuera impuesto a HARRISON DUARTE VILLATE en providencia del 25 de mayo de 2023, quedando en **34 meses y 19 días**.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 35252 CUI 68001-6000-000-2021-00044-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JHON FREDDY VELANDIA LINARES	CEDULA	1.057.515.416		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON FREDDY VELANDIA LINARES, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON FREDDY VELANDIA LINARES la pena de 89 meses y 18 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de marzo de 2021, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de transportar. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 9 de octubre de 2019.

Mediante auto del pasado 5 de octubre, este Despacho negó la libertad condicional al procesado, atendiendo a la falta de claridad del lugar donde fijaría el domicilio.

En la fecha, ingresa nuevamente la solicitud de libertad condicional con anexos de registro civil de nacimiento de sus menores hijos, constancia suscrita el 11 de octubre de 2023 por la Parroquia de Santa Ana y otros soportes para demostrar el lugar donde fijará su residencia.

Por lo anterior, se procede nuevamente a realizar el estudio de la Libertad Condicional, así:

- Resolución No. 410 00792 del 26 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de conducta.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado JHON FREDDY VELANDIA LINARES se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de octubre de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena que

corresponden a: 100 días (19/10/2022) y 123 días (12/07/2023), indica que ha descontado un total de **56 meses de la pena de prisión**.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de 89 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 53 meses y 22 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00792 del 26 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así mismo ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó los siguientes documentos para acreditar su arraigo: Carta de referencia del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda San Emigdio Municipio de Santana, Boyacá, certificación de la Parroquia de Santa Ana, Boyacá, que indica que el señor Jhon Fredy Velandia Linares es residente en la Vereda San Emigdio Sector Villa Gabriela del municipio de Santana, referencias familiar y personal y un recibo de servicio público que demuestra la existencia del lugar Vereda San Emigdio, Santana a nombre de LINARES BAÑOS VIRGINIA, aunado a los registros civiles de nacimiento de los menores hijos que refieren el vínculo familiar con el Municipio de Santana, Boyacá y que permiten constatar que el sentenciado JHON FREDDY VELANDIA LINARES tiene su arraigo y residirá en la VEREDA SAN EMIGDIO DEL MUNICIPIO DE SANTANA, BOYACÁ.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra

constancia de haber sido condenado a ello, atendiendo la conducta por la que fue condenado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JHON FREDDY VELANDIA LINARES, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 33 MESES Y 18 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el sentenciado registra requerimiento dentro del proceso radicado **68001-6000-159-2018-05281 NI-19852** que vigila el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado JHON FREDY VELANDIA LINARES ha cumplido una pena de CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEGUNDO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JHON FREDDY VELANDIA LINARES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.515.416, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 33 MESES Y 18 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil

(\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el procesado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera, advirtiendo que dentro del proceso registra un requerimiento bajo radicado 2018-05281.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **JHON FREDDY VELANDIA LINARES** ante la **CPMS BUCARAMANGA**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 36742 CUI 68432-6108-608-2022-80020-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI	CEDULA	1.098.100.743		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CRISTÓBAL AMADO REATEGUI la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del Código Penal.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores;

uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 36 días (06/12/2022) y 119 días (25/09/2023), indica que ha descontado 26 meses y 1 día de la pena de prisión impuesta.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 24 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

1.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA previsto en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal por el cual fue condenado CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma. Sin embargo, en el *sub judice* **el sentenciado pertenece al núcleo familiar de las víctimas** y por ello el Despacho tiene la obligación de constatar no sólo que tiene un domicilio cierto en donde cumplirá la prisión domiciliaria y su pertenencia a un grupo familiar y social, que permita inferir no evadirá la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia, sino además que no opera ninguna prohibición legal para la procedencia del beneficio.

En ese sentido, debe acreditarse que el lugar donde continuará descontando la pena de prisión no es el mismo en donde residirán las víctimas de la conducta punible, esto es, la menor M.L.A.C. y su progenitora, la señora Lenny Katherine Cobos Lozano.

En esos términos, si bien el sentenciado CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI aportó solicitud suscrita por la señora Tana Judith Tarazona Cárdenas, quien manifiesta ser amiga del procesado AMADO REÁTEGUI y que residiría en su casa en arrendamiento, inmueble ubicado en la calle 13 número 6 a – 30 piso 2 pasaje Carrillo, así como constancia de la Parroquia Catedral Inmaculada Concepción de Málaga, informando que su familia vive en la Calle 13 Pasaje Carrillo Casas – segundo piso, certificación de residencia expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Unión que indica que residió en la Calle 5 número 5ª-39 Barrio Unión desde el año 2018 al 2022 con su esposa, se solicitó por la oficina de Asistencia Social de estos Juzgados, realizar un informe de verificación de arraigo del lugar indicado como su domicilio, previo a conceder el sustituto.

Por lo anterior, se aportó el informe de Asistencia Social de fecha 10 de octubre de 2023, en el cual se advierte que en entrevista realizada al sentenciado AMADO REÁTIGA manifestó que su amiga Tana no reside en el inmueble donde solicita la prisión domiciliaria, sino que tiene una habitación en arriendo para que él pueda vivir allí y que actualmente no tiene relación de pareja con Lenny Katherine Cobos Lozano y que él viviría totalmente solo en dicha habitación.

Así mismo, se estableció que en el lugar indicado residen 3 personas, las cuales no tiene vínculo de parentesco familiar con el procesado, una de las

cuales es propietaria del inmueble y que estaría en disposición de recibir en su vivienda al condenado, pero en calidad de arrendatario de una habitación por valor de \$350.000, ***junto con su compañera permanente y sus dos menores hijos.***

De otra parte, en entrevista realizada a la señora Lenny Katherine Cobos Lozano, una de las víctimas de los hechos y compañera permanente del sentenciado, indicó que la propietaria del inmueble no cubriría los gastos de manutención del sentenciado y de su familia, pues lo acordado es el arriendo de la habitación por la suma de \$350.000, los cuales serían pagados por ellos mismos, en el evento de concederse la prisión domiciliaria y permiso para trabajar y con ayuda de su hermano residente en Capitanejo.

Con relación a la entrevista realizada a la señora Tana Judith, manifestó ser amiga de AMADO REATEGUI y estar dispuesta a recibir y acoger al sentenciado en su domicilio mientras él empieza a trabajar y que la alimentación la proveería la progenitora, residente en el municipio de Capitanejo. Asimismo, el informe de Asistencia Social indica que las respuestas de la señora Tana no fueron coherentes con la información proporcionada por la propietaria del inmueble.

Finalmente, en el informe se registran las inconsistencias en la información aportada por las personas entrevistadas, las cuales se vislumbran a lo largo de informe, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la persona que recibirá y acogerá al sentenciado, la existencia de la relación de pareja entre el sentenciado y la víctima, las personas que ocupan el inmueble donde el sentenciado está solicitando la prisión domiciliaria, las condiciones en que el sentenciado ocuparía el inmueble, entre otras.

Por tal motivo, se establece que existe una prohibición legal para otorgar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, comoquiera que se advierte que CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI residiría con las víctimas del delito por el que fue condenado, aunado a que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo que permita inferir fundadamente al Despacho que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 39516 CUI 68001-6000-000-2015-00320-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO	CEDULA	1.098.773.134		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO la pena de 19 años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de abril de 2017 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, confirmada el 16 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior de Bucaramanga. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2015.

El pasado 9 de octubre se recibe solicitud de prisión por su condición de padre cabeza de familia y llevar ejecutada la mitad de la pena impuesta.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL CÓDIGO PENAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del Código Penal.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2015, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 112 días (19/08/2020), 90 días (26/05/2021), 30.5 días (16/06/2021), 77 días (11/05/2022), 57.5 días (14/12/2022) y 60.5 días (31/05/2023), indica que ha descontado **110 meses y 9 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de 19 años, esto es, 228 MESES DE PRISIÓN, se advierte que aún no ha descontado el quantum que exige la norma, que en este caso corresponde a 114 meses, motivo por el cual no resulta procedente la concesión del subrogado ante la ausencia del primer requisito, sin que sea necesario entrar a examinar los demás presupuestos legales.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA

Previo a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria conforme al art. 314 del CPP, se dispone librar misión de trabajo por ASISTENCIA SOCIAL, con el fin de establecer la condición de padre cabeza de familia del procesado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO, quien aporta para el cumplimiento de la prisión domiciliaria la dirección CASA N° 54 ASENTAMIENTO CAMINOS DE PAZ, BARRIO SERVIUNION, BUCARAMANGA y asimismo, determinar:

- Cuántos hijos menores tiene el sentenciado, para lo cual deberá aportarse en lo posible copia de los registros civiles de nacimiento.
- Quién es la madre de los menores, dónde se encuentra
- Se realice una indagación sobre las condiciones en que se encuentra la familia del procesado
- Quiénes componen la red de apoyo del grupo familiar y de dónde proviene la fuente de ingresos en el hogar.
- De ser ello posible, entrevistarse con las personas allegadas y vecinos en orden a establecer en qué condiciones vive la familia, quienes asumen la responsabilidad en el cuidado de los menores u otros hijos si los tuviere
- Si el sentenciado tiene otros familiares que puedan asumir el cuidado de los menores.

- Lo demás que se considere pertinente para establecer la calidad de padre cabeza de familia

Para el efecto se concederá el término de 10 días.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del Código Penal elevada por el sentenciado JOHANNY SEPÚLVEDA SALCEDO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por ASISTENCIA SOCIAL se dispone dar trámite al numeral 2, con el fin de establecer la condición de padre cabeza de familia del sentenciado JOHANNY SEPULVEDA SALCEDO.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**